



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Sergio Alejandro Rostom - EX-2021-00646313-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00646313-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SERGIO ALEJANDRO ROSTOM** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10 de junio de 2021 el señor Sergio Alejandro Rostom, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 360/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su recurso administrativo solicitando la prescripción de la acción disciplinaria;

Que surge de los antecedentes que mediante Resolución N° 1238/18 del 20 de septiembre de 2018 el CPE instruyó sumario administrativo al señor Rostom;

Que por Resolución N° 342/20 del 31 de julio de 2020 el CPE resolvió aplicar al señor Rostom la sanción de cesantía prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto Docente - Ley 14.473, por haber transgredido lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que mediante Resolución N° 468/20 del 24 de septiembre de 2020 el CPE hizo lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom contra la Resolución N° 342/20 y emitió un nuevo acto administrativo, aplicando al requirente la sanción de cesantía prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto Docente - Ley 14.473, por haber transgredido lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y los puntos 2, 7 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación 2945;

Que el 26 de marzo de 2021 el señor Rostom interpuso recurso administrativo ante el CPE, planteando la prescripción de la acción sumaria disciplinaria entablada en su contra por dicho organismo;

Que mediante Dictamen DICTA-2021-73- E-NEU-LYT#SAPPE del 17 de mayo de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto por el requirente contra el sumario administrativo instruido, fundado en lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 y en el artículo 72° inciso d) de la Ley 1284;

Que el 21 de mayo de 2021 el CPE emitió la Resolución N° 360/21 por medio de la cual rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom, siendo la misma debidamente notificada el 28 de mayo de

2021;

Que el 10 de junio de 2021 el requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 360/21, lo que originó el caso bajo análisis;

Que asimismo cabe señalar que mediante el expediente EX-2021-00380460-NEU-DYAL#SGSP tramitó un reclamo interpuesto por el requirente el 12 de abril de 2021 ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2021-435-E-NEU-GPN por el que se rechazó su impugnación a la Resolución N° 468/20 del CPE. Ello culminó con el dictado del Decreto DECTO-2021-1477-E-NEU-GPN del 01 de septiembre de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 360/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, de forma supletoria el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables;

Que el señor Rostom inicialmente impugnó la acción disciplinaria del CPE a fin de que la autoridad superior declarara la prescripción de la misma y su consecuente sobreseimiento. En consecuencia, el CPE emitió la Resolución N° 360/21, aquí impugnada, por la cual rechazó el recurso administrativo interpuesto;

Que el requirente trae en esta oportunidad a colación en apoyo de su pretensión el fallo recaído en autos “Tarditi Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 6140/15, cuyo alcance y similitud con el presente recurso será analizado en esta instancia;

Que el requirente plantea la revocatoria de la Resolución N° 360/21 y opone la prescripción de la Resolución N° 468/20 del CPE que dispuso su cesantía. Para ello alega que los hechos objeto de imputación de la sanción fueron cometidos en mayo de 2018 y que el inicio del sumario fue a través de la Resolución N° 1238/18 del CPE emitida el 20 de septiembre de 2018;

Que en primer término cabe abordar la impugnación efectuada por el requirente respecto a la prescripción de la causa, fundada en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92, ya que consideró que: *“... de lo mencionado surge de forma indubitable que el acto administrativo que resolvió el sumario, prescribió, pues la Resolución 0468 tiene fecha de 23 de septiembre de 2020, fuera del plazo de los dos años establecido en el Decreto 2772/92, concretamente prescribió tres días antes, sin perjuicio que a su vez la Resolución es nula por falta de motivación”*;

Que al respecto, es importante señalar que rige el Decreto N° 2772/92, el cual en su artículo 2° establece: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria”*;

Que en cuanto a la prescripción, el artículo 31° de la norma mencionada precedentemente establece: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de la normativa transcripta claramente se infieren dos situaciones puntuales: por un lado el término

dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro la determinación del plazo de sustanciación del mismo, el que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años según el carácter de la falta cometida;

Que tras tomar efectivo conocimiento de la situación que motivó el sumario administrativo llevado a cabo al señor Rostom y previo articulado de las actuaciones administrativas necesarias para tal fin, el 20 de septiembre de 2018 el CPE dictó la Resolución N° 1238/18 que resolvió instruir al requirente el procedimiento disciplinario objeto del presente;

Que la Resolución N° 1238/18 fue notificada al interesado el 26 de septiembre de 2018, momento a partir del cual la misma se tornó efectiva y comenzó a transcurrir el plazo máximo estipulado por la norma para aplicar la sanción, en tanto la misma adquirió ejecutividad en dicha oportunidad, de conformidad al inciso b) del artículo 55° de la Ley 1284;

Que sobre el momento que empieza a correr el plazo de la acción el Tribunal Superior de Justicia local ha dicho que: *“... toda acción comienza su curso de prescripción desde el momento en que ésta se ha tornado exigible. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recuerda que “el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción”* (TSJ, “Barrientos Isolina Homann y Otros c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2118/2007, Acuerdo N° 77 del 16/10/2015);

Que por tal motivo no asiste razón al recurrente respecto a la prescripción en tanto se procedió a instruir el sumario dentro de los plazos establecidos por la normativa legal aplicable. Es decir, surge de forma indubitable que el acto administrativo que ordenó la instrucción se emitió dentro del plazo de dos (2) años de haber sucedido el hecho por el que se ordenó la investigación;

Que así, mediante Resolución N° 342/20 del 31 de julio de 2020 el CPE aplicó la sanción de cesantía al señor Rostom. Luego esta norma fue declarada nula por contener un vicio grave -falta de motivación- y se emitió un nuevo acto administrativo aplicando al requirente la sanción de cesantía. Todo ello aconteció por medio del dictado de la Resolución N° 468/20 del 24 de septiembre de 2020, emitida por el CPE, la cual fue debidamente notificada el 25 de septiembre de 2020. Por lo tanto, la sanción se aplicó correctamente dentro de los plazos a los que refiere el artículo 31° del Decreto N° 2772/92: *“Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que en cuanto a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén recaída en autos “Tarditi Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 6140/15, traída en sustento del reclamo por el requirente, cabe señalar que dicho fallo consideró prescripta la sanción aplicada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén, pero a raíz de que el acto sancionador tuvo lugar habiendo transcurrido dos (2) años desde que se notificó el inicio del sumario (21 de noviembre de 2012). Es decir, el acto sancionador nació y tuvo existencia cuando ya había fenecido dicho plazo legal para hacerlo (16 de diciembre de 2014), cuestión que aquí no ocurrió, pues como ya se expuso la Resolución se emitió antes del fenecimiento de tal período;

Que por lo expuesto, cabe concluir que la acción disciplinaria no se encontraba prescripta y que el CPE desplegó su accionar dentro de los plazos contemplados por el Decreto N° 2772/92;

Que por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Rostom contra la Resolución N° 360/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-132-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SERGIO ALEJANDRO ROSTOM** contra la Resolución N° 360/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.